



Reparación como derecho fundamental en Colombia **(Reparation as a fundamental right in Colombia)**

OÑATI SOCIO-LEGAL SERIES VOLUME 13, ISSUE 5 (2023), 1672–1689: LOS CONFLICTOS COMO PERTENENCIA: EXPLORACIONES ACERCA DE LAS FORMAS DE RESOLUCIÓN ALTERNATIVA AL CASTIGO LEGAL

DOI LINK: [HTTPS://DOI.ORG/10.35295/OSLS.IISL.1720](https://doi.org/10.35295/osls.iisl.1720)

RECEIVED 14 MARCH 2023, ACCEPTED 11 MAY 2023, FIRST-ONLINE PUBLISHED 25 MAY 2023, VERSION OF RECORD PUBLISHED 3 OCTOBER 2023

JOHN FERNANDO RESTREPO* 

Resumen

El presente trabajo da cuenta de los elementos estructurales trazados por la doctrina sobre la naturaleza, contenido y fundamento de un derecho fundamental con el objeto de establecer si es correcto hablar de la reparación como derecho fundamental en el interior del orden jurídico colombiano, a través del cual las víctimas puedan gozar de la legitimidad necesaria para reclamar del Estado o de terceros acciones positivas que permitan la realización efectiva de una esfera mínima de dignidad, supervivencia o autodeterminación. Para lograr este objetivo se comparará la exigencia de la doctrina con las disposiciones normativas expresadas en jurisprudencia de las altas Cortes, legislación y actuaciones administrativas a través de las cuales se ha definido la noción de víctima en el contexto del conflicto armado interno y se han definido las vías administrativas, judiciales y simbólicas de reparación a las que tienen derecho; y que resulta necesario conocer y publicitar con el ánimo de revestir de una mayor esfera de legitimidad los procesos jurídicos y políticos a través de los cuales la sociedad colombiana transita de la guerra a la paz.

Palabras clave

Víctimas; reparación; derechos fundamentales; justicia transicional

Abstract

This work gives an account of the structural elements traced by the doctrine on the nature, content and foundation of a fundamental right in order to establish if it is correct to speak of reparation as a fundamental right within the Colombian legal order, through the which the victims can enjoy the necessary legitimacy to claim from the State or from third parties positive actions that allow the effective realization of a minimum

* Profesor de la Universidad de Medellín, Colombia. Dirección de email: jfrestrepo@udemedellin.edu.co

sphere of dignity, survival or self-determination. To achieve this objective, the requirement of the doctrine will be compared with the normative provisions expressed in the jurisprudence of the high courts, legislation and administrative actions through which the notion of victim has been defined in the context of the internal armed conflict and have defined the administrative. Judicial and symbolic means of reparation to which they are entitled; and that it is necessary to know and publicize with the aim of investing with a greater sphere of legitimacy the legal and political processes through which Colombian society moves from war to peace.

Key words

Victims; reparation; fundamental rights; transitional justice

Table of contents

1. Introducción.....	1675
2. Declaración normativa.....	1677
3. Declaración en favor de un Sujeto	1680
4. Facultad para reclamar atributos materiales.....	1683
5. Esfera básica de supervivencia, dignidad y autodeterminación.....	1685
6. Conclusión.....	1686
Referencias	1687
Jurisprudencia.....	1688

Ciertamente, Colombia es un país que ha sido sacudido por un conflicto brutal de más de cincuenta años, que ha dejado alrededor de más de doscientos veinte mil muertos. El número de desaparecidos se acerca a los cien mil. Todas las familias han sufrido en el conflicto. Sin embargo, en una nación de cuarenta y ocho millones de habitantes, el número de combatientes en un momento dado -contando al ejército, las guerrillas izquierdistas y todas las fuerzas paramilitares- nunca superó los doscientos mil. La gran mayoría de los colombianos han sido víctimas inocentes de una guerra alimentada casi exclusivamente por las extraordinarias ganancias del narcotráfico, una fuente ilícita de dinero tan grande que hubo tiempo en que los narcotraficantes calculaban sus riquezas pesando bultos de fajos de billetes de cien dólares como si fuera heno. Sin ese dinero negro, fácilmente robado, incautado y dilapidado, la lucha de las guerrillas izquierdistas se hubiera desvanecido hace varias décadas, y la sangrienta cruzada de los paramilitares nunca hubiera empezado.

(Davis 2021, 20)

En el marco del conflicto armado, el derecho a la reparación, que puede ser individual o colectivo dependiendo del sujeto victimizado, se otorga a quienes han sufrido un daño resultante de una conducta antijurídica que no se encontraban en el deber de soportar. De esta manera se reconoce el daño sufrido por las víctimas de graves y masivas violaciones de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, el cual debe ser resarcido a través de medidas de justicia distributiva y restaurativa, encaminadas a restituir a la víctima a la situación anterior a la vulneración de sus derechos. En caso de no ser posible la *restitutio in integrum*, serán necesarias estrategias orientadas a compensar la pérdida material -tanto por daño emergente como por lucro cesante- y moral de acuerdo con el principio de equidad, a través de la indemnización. Adicionalmente, hacen parte de la reparación, la rehabilitación referida a la recuperación física o mental de las personas afectadas con la conducta ilícita y violatoria de los derechos humanos; la satisfacción que supone el reconocimiento público del crimen cometido y el reproche de tal actuación para restablecer la dignidad de las víctimas y reivindicar la memoria histórica; las garantías de no repetición que representan las acciones tendientes a hacer cesar las violaciones flagrantes de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario.

(Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-753 de 2013)

1. Introducción

El conflicto armado es un lugar común en la comprensión de la realidad política colombiana de los últimos decenios (Rodelo García 2020, 85). Estado ausente, actores ilegales de autodefensa campesina (de izquierda y de derecha) y escepticismo ciudadano han llevado al extremo el uso válido del accionar al margen de lo institucional (Melo 2020, 252). Decisiones políticas desde el centro político del país han impedido que los recursos, los servicios públicos y el bienestar llegue a la periferia. La cual queda a merced de su propia suerte o a los vejámenes que actores ilegales han instalado bajo un régimen de terror que simula justicia y orden en un escenario en el que la tibia autoridad estatal ha desatendido el reclamo de tanto asociado a quien sus derechos le han sido sistemáticamente arrebatados (García Villegas 2008, 19).

Actores ilegales y establecimiento han zigzagueado sus relaciones a lo largo del tiempo en el marco de la justicia transicional (Melamed 2017, 192). Lo concebido como procesos de paz en Colombia se ha circunscrito, de manera exclusiva, a los deberes estatales y a los deberes-derechos de los victimarios. La paz es igual a entrega de armas, rendición

simbólica de los ilegales, transición política mediante la instalación de nuevos partidos políticos o candidaturas presidenciales (Gutiérrez Sanín 2007, 396). Cada gobierno concibe una paz a la luz de concesiones y restricciones trazada en un documento simbólico que anuncia el inicio de una nueva época. Históricamente la justicia transicional al circunscribir el acuerdo entre Gobierno y victimarios, ha dejado de largo de manera inexplicable el lugar de las víctimas (Uribe de Hincapié 2003, 11).

Una víctima se concibe como alguien que en el contexto de conflicto se le impone una carga lesiva que no tiene por qué asumir. Esta posición omnicomprehensiva de víctima es la que tiene mayor correspondencia con el lenguaje constitucional de dignidad, igualdad y reparación. Al hablar de víctima como aquel que en el marco de una confrontación armada asume una carga superior a su fuerza que le genera un daño inoponible e insoportable, podremos adquirir una lectura más amplia de un contexto en el que víctima no es solo el campesino a quien le arrebatan sus hijos para la guerra o a causa de ésta; la señora que asiste al descuartizamiento de su marido, declarado objetivo militar o colaborador del grupo enemigo. Víctimas son los niños, niñas y adolescentes que pisan una mina antipersona o quienes deben dejar su curso escolar por huir con sus padres de la sombra inclemente del terror. Son las mujeres abusadas sexualmente como castigo de los combatientes contra sus enemigos y sus cuerpos. Es el joven campesino que sin saber leer ni escribir, es llevado a un campo de combate con un camuflado oficial expuesto al fuego cruzado de una guerra que le es ajena. Es la comunidad entera que no recibe medicamentos y a quien le amenazan profesores que educan a sus hijos. Es quien derrama sangre a nombre de un comandante que amenaza asesinar a un miembro de su familia si no obedece a sus demenciales órdenes. Víctima, en un país que ha vivido en guerra por múltiples décadas, somos todos.

Es la sociedad en general la que ha tenido que soportar el miedo, el silencio, la intimidación o la justificación de creer que alguien que es asesinado algo debía algo o lo tenía merecido (Abad Faciolince 2020, 268). A esa justificación de la muerte, le sucede la necesidad de pensar una reivindicación del papel de quien asume una carga que no le es imputable.

Este trabajo pretende presentar la reparación como derecho fundamental, y con esta construcción teórica sobre lo que significa, representa y posibilita este derecho, se espera que haya lugar a una construcción de mayor dignidad en un escenario de visibilidad, atención y concesiones materiales y simbólicas a actores que han sido sistemáticamente invisibilizados y excluidos.

Para definir el alcance de un derecho fundamental tomaremos como referencia la definición teórica que lo concibe como una declaración normativa a través de la cual un sujeto queda revestido de competencia para reclamar unos atributos materiales a través de los cuales tenga lugar la reivindicación de una esfera de dignidad, de supervivencia o de autodeterminación (Restrepo 2020, 69). Un derecho fundamental se edifica sobre cuatro condiciones: (i) que exista una declaración normativa que explícitamente defina al derecho o la garantía como derecho fundamental; (ii) que declare como titular del derecho fundamental a un sujeto; (iii) que dicho sujeto quede facultado para reclamar, al Estado o particulares, unos atributos materiales expresados en dar, hacer o no hacer y, (iv) a través de la concesión de dichos atributos materiales se asegura la realización de una esfera de supervivencia, de dignidad o de autodeterminación.

Con base en esta definición, analizaremos cada una de las cuatro condiciones alrededor de la reparación para poder demostrar si satisface o no las condiciones estructurales que permitan referirnos a ella como derecho fundamental en el interior de nuestro orden jurídico constitucional.

2. Declaración normativa

Un derecho fundamental nace a la vida jurídica cuando una disposición normativa lo define como tal. Esto es así por cuanto los derechos fundamentales no son preexistentes al orden jurídico, como sí ocurre con los derechos naturales o los derechos humanos (Carbonell 2015, 61). Los derechos fundamentales tienen un asiento positivo que exige una declaración expresa para que su titular pueda hacer exigible ante el Estado o terceros un atributo material expresado en términos de dar, hacer o no hacer que asegure la protección, defensa, cuidado o promoción de una esfera de dignidad, de supervivencia o de autodeterminación. Esta declaración normativa puede tener origen en la voluntad del poder constituyente, en el legislador, en la administración o en el poder judicial.

En la búsqueda de la declaración normativa en favor de la reparación como derecho fundamental, encontramos tres expresiones normativas que se ocupan de la reparación como un derecho sustantivo. La primera expresión normativa tiene lugar mediante la legislación. A través de la vía legislativa debemos resaltar la expedición de la Ley 975 de 2005, ocurrida en el marco jurídico de negociación con los paramilitares (Ungar y Cardona 2010, 311). No habla explícitamente de la reparación como un derecho fundamental pero sí define dos aspectos sustantivos de nuestra búsqueda de identidad como derecho fundamental: (i) equipara la reparación como un derecho jurídicamente sustancial a la vida y a la dignidad, derechos que sí son explícitamente concebidos como derechos fundamentales, en razón de lo cual se estaría avisando una declaración de la dignidad como derecho fundamental por conexidad; (ii) incluye una serie de acciones concretas [atributos materiales] en cabeza del Estado en pro de la realización de la reparación. En esta misma dirección, existe una nueva disposición normativa expresada mediante la Ley 1448 de 2011. A través de esta Ley se expresa: (i) el lugar sustantivo de las víctimas dentro de todo proceso de restablecimiento de derechos en un contexto de conflicto armado; (ii) se definen las acciones judiciales, jurídicas, administrativas, sociales, económicas, individuales y colectivas a través de las cuales resulte posible la reparación y, (iii) se declara la reparación como un derecho de rango constitucional.

La segunda expresión normativa tiene lugar en el bloque de constitucionalidad (Rey Cantor 2006, 304). Es decir, el conjunto de tratados y convenios internacionales que versen sobre derechos humanos, que por ser ratificados o por su inherencia con la dignidad de los sujetos aplica como criterio de extensión de derechos, de interpretación mediante la cual se prefiere una norma sobre otra o se define el alcance de interpretación de una norma en nuestro orden jurídico. Cada uno de estos tratados, convenciones o convenios, insertos en el marco del Derecho internacional humanitario y del Derecho internacional de los derechos humanos declaran la existencia de la reparación como un derecho del sujeto a quien se le han vulnerado atributos morales o materiales sustantivos y como obligación de acción en cabeza del Estado. Algunas de estas declaraciones normativas rezan así:

La *Corte Permanente de Justicia Internacional* (1927) estableció como principio del derecho internacional el deber estatal de reparar debidamente todo daño que tenga lugar con la violación a obligaciones internacionales. Señala la indemnización como la forma más usual y expedita de asegurar dicha reparación.

El *Pacto internacional de derechos civiles y políticos* (1966) incorporó el deber estatal de asegurar una reparación eficiente en términos morales y patrimoniales en favor de todo aquel que haya sufrido por parte de agentes estatales una detención o haya sido sometido a prisión de manera ilegal.

La *Convención americana sobre derechos humanos* (1969), en sus artículos 10 y 63, declara la responsabilidad estatal de indemnizar en pro de reparar los derechos conculcados de quien haya sido condenado mediante un error judicial o cuando algún derecho consagrado en la Convención resulte lesionado, será deber estatal asegurar que se reparen todas las consecuencias del supuesto fáctico que dio lugar a la vulneración del derecho y que se haga efectivo el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La *Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes* (1984), en su artículo 14, ordena el deber de todo Estado parte de incorporar en su legislación un sistema eficiente de reparación e indemnización en favor de todo aquel asociado que haya sido víctima de tortura o de un trato proferido por un actor estatal que comprometa una esfera básica de dignidad mediante actos o expresiones que denoten segregación por asuntos de raza, sexo, etnia, filiación política o religiosa.

La *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder* (1985) consagra en el artículo 8 varios aspectos decisivos sobre el reconocimiento de los derechos de las víctimas y el deber estatal de asegurar una reparación eficiente en estos términos: (i) quien haya sufrido un daño de naturaleza individual o colectiva tiene derecho a ser reparado; (ii) el daño que legitima la condición de víctima que accede a la reparación se expresa mediante lesiones físicas o mentales, deterioro sistemático y sustancial de los derechos fundamentales o pérdida financiera; (iii) la condición de víctima se adquiere de manera independiente a la suerte jurisdiccional que ocurra con el perpetrador del daño causado; (iv) los beneficios que se derivan del proceso integral de reparación no están dirigidos de manera exclusiva a la víctima sino que también debe incluir, según las circunstancias, al grupo familiar de ésta y, (v) los medios estatales mediante los cuales se proveen las políticas públicas y los actos concretos que desarrollan la reparación deben ser ágiles, justos, proporcionales a la lesión que padeció la víctima y accesibles desde el punto de vista administrativo, normativo y económico.

La *Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer* (1994) consagra en el artículo 7 la responsabilidad estatal de instalar medios judiciales y administrativos idóneos y expeditos que aseguren la reparación de los daños sufridos a toda mujer que ha sido víctima de violencia.

El *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional* (1998) fija en el artículo 75 la reparación más allá de la indemnización pecuniaria que siempre debe ser justa, oportuna y proporcional al daño causado; y traza otras expresiones fácticas que esbozan un marco integral de reparación como la restitución o la rehabilitación.

La *Convención internacional para la protección de las personas contra la desaparición forzada* (2006) declara en su Preámbulo el derecho a la reparación como una condición esencial para reivindicar el papel de las víctimas; y en el artículo 24 define como víctima a toda persona desaparecida o quien como consecuencia de la desaparición ha padecido un perjuicio. Señala como expresiones determinantes del proceso de reparación: (i) la indemnización rápida y proporcional al daño causado; (ii) la restitución; (iii) la readaptación y, (iv) la garantía de no repetición.

La tercera expresión normativa tiene lugar mediante la jurisprudencia de la Corte Constitucional. La Corte Constitucional ha declarado explícitamente que el derecho a la reparación debe concebirse como un derecho fundamental. Estos son los términos de la Corte Constitucional.

Sentencia C-715 de 2012: declara el derecho fundamental que acaece en favor de todo aquel que ha padecido una violación flagrante de sus derechos. Establece que en nombre del derecho fundamental a la reparación se asegura una realización de los mandatos derivados del Derecho Internacional Humanitario. El deber de reparación, en cabeza del Estado en favor de la víctima, debe asegurarse con total independencia de la suerte o responsabilidad jurídica que pueda surtir con respecto al victimario. El deber estatal de asegurar la defensa, vida, honra y bienes de todos los asociados define, en buena medida, el alcance y desarrollo fáctico de lo que puede lograrse mediante acciones concretas que hagan posible la reparación material o moral de aquel que ha padecido una carga lesiva que no era de su incumbencia (Corte Constitucional de Colombia, *Sentencia C-715 de 2012*).

Sentencia SU-254 de 2013: fija en cabeza del Estado el deber de asegurar la protección especial de todo sujeto declarado víctima, derivado de las acciones acaecidas en el marco del conflicto armado interno, de disponer de medios idóneos, ágiles y eficaces de protección de sus derechos fundamentales. Dentro de ese marco de derechos de atención, protección, defensa y cuidado de las víctimas aparece la reparación como derecho fundamental, el cual pasa a ser susceptible de protección mediante acción de tutela. Afirma la Corte Constitucional que se puede acceder a su defensa por el medio constitucional en sede de tutela, presupuesto básico de la naturaleza de un derecho fundamental.

Sentencia C-753 de 2013: declara la reparación como un derecho complejo cuyo sustrato fundamental está inserto en el lenguaje de los derechos humanos, los tratados internacionales y el texto constitucional. Afirma la Corte Constitucional que el derecho a la reparación es un derecho fundamental mediante el cual resulta posible restablecer la dignidad de aquel a quien sus derechos constitucionales le han resultado sistemáticamente vulnerados.

Sentencia C-795 de 2014: establece el nexo de causalidad que existe entre el derecho a la reparación y la salvaguarda de la dignidad de todo sujeto al que se le busca restablecer toda condición anterior al hecho ilícito. Sostiene la Corte Constitucional que el deber de reparar a las víctimas debe entenderse como realización del acceso a la administración de justicia; la solidaridad como fundamento del Estado social de derecho; el fin esencial estatal de hacer efectiva la protección pública de la honra, vida y bienes de los asociados y la protección de quienes se encuentran en una circunstancia de debilidad manifiesta.

Sentencia C-180 de 2014: describe el derecho a la reparación como un derecho fundamental a través del cual se le asegura a las víctimas el restablecimiento de la dignidad y la correspondencia entre nuestro orden jurídico y el bloque de constitucionalidad con respecto a la salvaguarda de los derechos humanos en el contexto de la justicia transicional.

Sentencia T-054 de 2017: señala la doble dimensión fáctica que tiene lugar en el marco de la reparación. Por un lado, se ocupa de satisfacer necesidades materiales y morales de las víctimas expresadas en indemnizaciones, acceder a la verdad, ser escuchadas y atendidas por una justicia presta y proba; de otro lado exige aprehender, enjuiciar y condenar a los victimarios.

Sentencia T-083 de 2017: define cuáles son las acciones concretas a través de las cuales se desarrolla el derecho fundamental a la reparación. Estas acciones son la restitución material de bienes, la debida indemnización, el acceso a la justicia y a la verdad, el regreso seguro a la tierra y la garantía de no repetición.

Para el caso colombiano la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha jugado un papel trascendental en la confección de los derechos fundamentales porque ha ampliado de manera sistemática la ya generosa lista de derechos fundamentales que declaró la Asamblea Constituyente (Otero 2016, 51). Su papel de guardián y defensor de la Constitución ha sido ejercido con vehemencia a la hora de asegurar la esfera de protección de derechos, mediante la declaración de derechos fundamentales en favor de actores políticamente débiles o invisibles.

3. Declaración en favor de un Sujeto

La reparación como derecho fundamental se ha declarado normativamente como derecho fundamental (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-715 de 2012) con el objeto de asegurar que un sujeto llamado *víctima* tenga acceso a un conjunto de medidas económicas, sociales, psicológicas, sociales y culturales a través de las cuales pueda compensarse o resarcirse el daño que ha padecido en atención a que sus derechos básicos han sido sistemáticamente vulnerados.

A partir de la Ley 1448 de 2011, las víctimas se clasifican en tres grandes grupos: (grupo i) quien con ocasión del conflicto armado interno haya padecido una lesión a sus derechos básicos en el marco del conflicto armado interno a partir del día 1 de enero de 1985; (grupo ii) quien haya padecido una lesión a sus derechos básicos en el marco del conflicto armado interno con anterioridad al día 1 de enero de 1985 y, (grupo iii) quien haya padecido una lesión a sus derechos básicos tutelables por una acción contractual, extracontractual, judicial, administrativa, militar, particular o colectiva derivada de delincuencia común que tengan lugar por fuera del marco del conflicto armado interno.

Dicha ley establece que todo el contenido normativo y posterior reglamentación está dirigido a entablar un conjunto de atributos materiales más allá de la simple reparación por medio de una compensación económica. Pretende, mediante políticas públicas de restitución de tierras, retorno seguro de la población desplazada a sus hogares, capacitación para el empleo, acceso a la justicia, acceso a la verdad e instalación de casas de la memoria, que la voz de las víctimas sirva para entender los relatos de un conflicto

que tiene nombres propios con historias desgarradoras, que exigen no repetirse en los hombros alguien más y su grupo familiar.

Esta misma ley, al clasificar a las víctimas en tres grupos afirma que el plan integral de ayudas en pro de la reparación integral solo aplicará para quienes ostenten la calidad de víctima del grupo i. Es decir, víctimas derivadas de hechos ocurridos a partir del primero de enero de 1985 que tengan lugar en el marco del conflicto armado interno. Para las demás víctimas, integrantes de los grupos ii y iii, la reparación a la que haya lugar se dará por vía judicial, ante la jurisdicción ordinaria en caso de que el daño provenga de particulares o ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en caso de que el daño provenga de una autoridad pública.

Esta clasificación de las víctimas en grupos, según el origen del daño (derivado del conflicto armado interno) y el encuadramiento cronológico (contado a partir del día 1 de enero de 1985) en favor del grupo i, exige además la inscripción en el Registro Único de Víctimas [RUV] que elabora la *Unidad administrativa para la atención y la reparación integral a las víctimas* que nace con la Ley 1448 de 2011, y está adscrita al Departamento Administrativo de la Prosperidad Social. Con base en el RUV se hace oficial y formal la inclusión de la víctima en el sistema administrativo que hará legítimo el reclamo de los atributos materiales que procurarán una reparación a través de medidas que van más allá del asunto estrictamente económico. Esto ha exigido una lucha jurisdiccional de muchas víctimas por acceder al RUV; pues si bien la condición de víctima se origina con la ocurrencia del acto que genera el daño, en realidad es vital acceder al RUV para disponer de un camino más expedito de reparación. Porque por fuera de este registro el acceso a la verdad, a la justicia y la reparación ha resultado harto soso, ilegible y politizado: revictimizante.

La primera conquista de las víctimas es el acceso al RUV que no opera de manera automática sino conforme a la disposición administrativa que valora la veracidad de lo narrado y procede con el registro o que cumple con los mandatos judiciales, en sede de tutela, de incorporar a la víctima en el RUV. La Sentencia T-402 de 2014 reconoce en favor del accionante la condición de víctima que merece ser incorporada en el RUV, en razón de la demostración de desplazamiento por la violencia; la Sentencia T-692 de 2014 ordena incluir a un menor dentro del grupo familiar de la víctima en el RUV; la Sentencia T-488 de 2018 le ordena a la Unidad administrativa para la atención y la reparación integral a las víctimas revisar de nuevo y reconsiderar los móviles a través de los cuales decidió no incluir a los ahora accionantes en el RUV. Recuerda la Corte Constitucional el mandato constitucional de concebir a las víctimas del conflicto armado interno como sujetos de especial protección constitucional; la Sentencia T-233 de 2015 ordena a la Unidad administrativa para la atención y la reparación integral a las víctimas revisar y corregir los derechos de la accionante, víctima del conflicto armado interno, para que su hija de crianza sea incorporada en el RUV alegando el deber de proteger las diferentes formas de familia más allá de aquellas creadas mediante el vínculo de consanguinidad o las que surgen de conformidad con las formalidades jurídicas como la adopción. Reitera el deber constitucional de todos los actores públicos de ajustarse al precedente constitucional en el que ha habido una especial protección para padres e hijos de crianza; quienes a través de lazos de solidaridad, afecto y asistencia, han creado un vínculo real y material de familia que debe ser reconocido y protegido por el Estado; la Sentencia T-

342 de 2018 ordena anular y redireccionar en favor de los accionantes todo lo actuado, tanto en el proceso de tutela como en los actos administrativos emitidos por la Unidad administrativa para la atención y la reparación integral a las víctimas, con respecto a la negativa de inscripción en el RUV de los accionantes. Alega la Unidad que los hechos victimizantes no ocurrieron en el marco del conflicto armado interno, lo cual es refutado por la Corte Constitucional que considera que tal argumento resulta inconstitucional y contrario al principio *pro victima*; la Sentencia T-211 de 2019 resuelve favorablemente la solicitud de la accionante que reclama, pese a la extemporaneidad de su solicitud en el RUV (la Ley 1448 de 2011, artículo 155, fija un período de 2 o 4 años entre la ocurrencia del daño y la denuncia ante el Ministerio Público para que éste dé traslado a la Unidad administrativa para la atención y la reparación integral a las víctimas, que verifica la veracidad de lo denunciado y define la incorporación o no en el RUV), de ser incorporada en el RUV en razón de la especial esfera de protección que merece una mujer, *principio pro-femina*, que ha sido sometida no solo al desplazamiento forzado sino que ha visto atropellada su esfera mínima de libertad e integridad sexual; las Sentencias T-067 de 2020 y T-018 de 2021 declaran el derecho a estar inscrito en RUV como un derecho fundamental en sí mismo que acaece en favor de las víctimas del grupo i, susceptible de protección mediante acción de tutela.

La publicidad de las actuaciones con respecto al registro de víctimas, que no es un asunto pacífico porque las cifras siempre resultan inconcordantes entre la versión oficial y la verificación ciudadana. Lo cierto es que sí es posible caracterizar a las víctimas del grupo i en las siguientes expresiones: (i) desplazados; (ii) refugiados; (iii) líderes sociales, sindicales y defensores de derechos humanos perseguidos, torturados y desaparecidos; (iv) lesionados por minas antipersona; (v) niños, niñas y adolescentes reclutados forzosamente a grupos ilegales; (vi) mujeres víctimas de agresión sexual como estrategia de guerra; (vii) secuestrados con fines extorsivos; (viii) secuestrados como estrategia de guerra, (viii) desaparecidos hasta el día de hoy; (ix) combatientes a quienes se les violó el Derecho internacional humanitario; (x) excombatientes dados de baja como retaliación política o militar y, (xi) miembros del grupo familiar de la víctima.

Un aspecto importante por destacar en el marco del conflicto armado interno y la estructura normativa que lo regula tiene que ver con la definición misma de víctima, sobre la cual opera el desarrollo institucional de una reparación integral. Dentro de la estructura de los derechos fundamentales está integrada por el sujeto que puede reclamar legítimamente atributos materiales que aseguren una esfera básica de realización de al menos uno de estos principios: supervivencia, dignidad y autodeterminación. Mediante la Ley 418 de 1997, artículo 15, se circunscribió el concepto de víctima a toda persona integrante de la sociedad civil expuesta a lesiones y vejámenes de sus derechos básicos ocurridos por el ejercicio ilegal de una fuerza (atentados terroristas, combates o masacres), que ejercen indebidamente los combatientes activos en el conflicto armado interno. El artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 reitera la condición de persona como el sujeto que puede recibir, en el marco del conflicto armado interno, una serie sistemática de lesiones, individuales o colectivas, ocurridas con posterioridad al día 1 de enero de 1985, que no estaba en el deber jurídico de soportar y que por ende pueden dar lugar para acceder mediante acciones administrativas que inician por la inscripción en el RUV a un conjunto amplio de atributos materiales que hagan posible una reparación integral (restitución, rehabilitación, acceso a la verdad, acceso a la

justicia, memoria en favor de las víctimas, compromiso de no repetición) más allá del simple beneficio pecuniario.

Si bien se concibe como víctima solo a personas, ya hay un avance significativo en la amplitud del espectro que puede incluirse en esta categoría que nace con la ocurrencia misma del hecho más allá de la inscripción o no el RUV o la suerte judicial que pueda correr el verdugo. En este contexto normativo se incorporaron otras premisas clave: (i) la víctima puede ser susceptible de un daño individual o colectivo; (ii) víctima no es solo el afectado física o emocionalmente sino su grupo familiar; (iii) víctima también es el combatiente o excombatiente (independientemente de la fuerza bélica que represente) a quien se le lesionen sus derechos con ocurrencia de un asalto a lo establecido por las disposiciones del Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Ahora bien, la jurisprudencia proferida tanto por la Corte Constitucional que al declarar en la Sentencia T-622 de 2016 al río Atrato, su cuenca y afluentes como una entidad sujeta de derechos, instaló una modificación sustantiva del derecho que estaba fundada en el respecto por la dignidad humana (artículo 1 Superior), para adoptar una lectura ecocéntrica, donde la persona es importante pero no puede disponer de los recursos naturales para atropellarlos, usurparlos o degradarlos de manera indiscriminada a causa del crecimiento económico (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-080 de 2015). Siguiendo el desarrollo normativo que adelantan otros Estados del vecindario latinoamericano como Ecuador, Bolivia o México, pioneros en hablar de la *normativa constitucional verde* donde se expresa que la naturaleza (tierra, aire y agua) no puede ser concebida como la despensa indiscriminada de producción económica sino que es necesario concebir al ser humano en el interior del ecosistema; y por ende debe respetarlo, cuidarlo y protegerlo.

Este marco interpretativo derivado del derecho comparado y del modelo trazado desde la Corte Constitucional en el caso de río Atrato, ha sido fundamental para que la Jurisdicción Especial para la Paz [JEP] haya modificado el concepto de víctima, reducido legalmente solo a personas e incorpore de manera decidida a la naturaleza: ríos, cuencas hídricas, páramos, parques, reservas forestales que mediante la minería ilegal, la deforestación, la aspersión aérea, la voladura de oleoductos y el arrojamiento sistemático de cuerpos sin vida a los ríos (especial alusión al Río Cauca y al Río Magdalena) la ha convertido en una víctima silenciosa del conflicto armado que también merece ser reparada y a la que debe asegurarse la no repetición; por cuanto el cuidado del ecosistema no tiene lugar por ser la fuente de vida y bienestar del ser humano, sino que merece ser declarado como un sujeto de especial protección constitucional y como fin en sí mismo.

4. Facultad para reclamar atributos materiales

Los atributos materiales de un derecho fundamental exigen acciones concretas que el Estado o particulares deben conceder en favor de un sujeto a la luz de lo que significa o representa el derecho fundamental en cuestión. Estos atributos materiales definen el *núcleo esencial* de cada derecho fundamental porque establecen una peculiaridad propia de lo que se debe dar, hacer o no hacer para que tal derecho fundamental tenga cabida

y realización. En el marco de la reparación como derecho fundamental se establecen los siguientes atributos materiales:

Reconocimiento institucional de víctima: parece un asunto obvio, pero no lo es porque existe una clara inconsistencia entre la afirmación de la Corte Constitucional y el mundo fáctico-administrativo de quien requiere o exige acceder a los planes integrales acaecidos en el marco de la reparación. Afirma la Corte Constitucional (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-018 de 2021) que la condición de víctima no sucede cuando se logra la inscripción en el RUV sino cuando tiene lugar la violación indebida de los derechos básicos de un sujeto, ocurridos en el contexto del conflicto armado; sin embargo, el acceso a los beneficios constitutivos de la reparación integral en favor de las víctimas, según lo establecido en la Ley 1448 de 2011, solo está reservado para quienes logren demostrar que en el marco del conflicto armado vieron lesionados sus derechos básicos. Actos que solo podrán contarse a partir del día 1 de enero de 1985. Quien logre cumplir estos requisitos se somete a una valoración probatoria que definirá mediante un acto administrativo el ingreso o no al RUV. Y solo quienes estén insertos en tal registro, serán los destinatarios del plan integral de beneficios que enmarca la ley con respecto a la reparación integral como derecho constitucional.

En este sentido, el primer atributo material que se exige en pro de acceder a la reparación es asegurar el reconocimiento, a veces concedido por la administración y otras ordenado mediante sentencia de tutela (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia SU-599 de 2019) para que el sujeto o su familia pueda estar inscrito en el RUV. Por fuera del término establecido en la ley o frente a la negativa administrativa de inscripción el RUV, el único camino del que disponen las víctimas es el del acceso a la jurisdicción ordinaria para reclamar una condena contra sus verdugos o una indemnización pecuniaria. Un camino que puede llegar a revictimizar a los sujetos, quienes quedan despojados de un plan accesible de beneficios en pro de la reparación debido a un analfabetismo legal, una extemporaneidad cronológica o una negligencia administrativa.

Indemnización: es históricamente la primera expresión a la hora de hablar de reparación. Es la compensación económica que se le hace a un sujeto cuando, sin merecerlo, sus derechos han sido conculcados de manera sistemática e irreversible. Se desea que tal indemnización sea ágil y proporcional con el daño causado.

Acceso a la verdad: es el atributo a través del cual se establece fácticamente mediante testimonio, sentencia o evidencia física qué pasó aquel día en que todo se fracturó en el interior de una familia (daño individual) o de una comunidad (daño colectivo), en razón de las múltiples variables que ocurren para que se tipifique la carga inoponible a un sujeto en el contexto de conflicto: homicidio -individual o múltiple-, secuestro, desaparición, tortura, desplazamiento, lesiones por mina antipersona, agresión sexual, menores reclutados. Las víctimas quieren saber con precisión los hechos que dieron lugar a la barbarie. Quieren escuchar de los perpetradores una explicación razonable a los móviles que han generado tanto dolor. En el acceso a la verdad quieren saber con precisión qué, cómo, cuándo, dónde y por qué se perpetró el daño. Muchas víctimas siguen sin saber el paradero de sus familiares. Horas, días, meses y años enteros de incertidumbre. En casi todos los casos los presumen muertos y han hecho el debido duelo simbólico. Pero mientras no haya cuerpo, la duda les carcome por dentro porque queda una tenue luz de esperanza sobre lo imposible que prolonga el daño. Desde el

mismo día de desaparición han tocado todas las puertas y nadie sabe dar respuesta. El acceso a la verdad es la única opción posible para hacer el duelo debido o recuperar los cuerpos de los desaparecidos. Para quienes llevan años enteros esperando a sus familiares conocer con exactitud los hechos es más reparador que cualquier suma de dinero.

Acceso a la justicia: es el atributo material que le permite a la víctima o a sus familiares llevar su caso ante la autoridad judicial competente para que se defina la responsabilidad penal en contra de los autores, materiales e intelectuales, del daño al bien jurídicamente tutelado. Es un atributo material que se basa en el derecho a asegurar que coincida la verdad material con la verdad procesal y se derrote la impunidad.

Restitución: es el conjunto de acciones que se encaminan a devolver a la víctima a la situación anterior a la violación de sus derechos; lo cual se consigue mediante: (i) acceso a una tierra productiva; (ii) acceso a una vivienda digna; (iii) formación para el mundo laboral y, (iv) capacitación y participación en proyectos productivos. “*La restitución implica el restablecimiento de la tenencia, el uso y el goce de la tierra, en cabeza de las víctimas*” (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-715 de 2012)

Rehabilitación: es el acompañamiento profesional en materia médica, síquica, psicológica, jurídica y social que se le ofrece a la víctima con el objeto de que pueda seguir su vida en un contexto de resiliencia y tolerancia amorosa con su historia.

Memoria en favor de las víctimas: es el atributo material a través del cual se busca que lo ocurrido, aunque sea doloroso, no lo borre el tiempo ni sea solo un registro en los archivos en una sala técnica de Medicina Legal. Es el reclamo por asegurar que son víctimas y no simples daños colaterales al conflicto. Que víctima no es solo un saldo en rojo del conflicto sino un ser humano, integrado a un grupo familiar y social que lo extraña con amor. Memoria en favor de las víctimas exige incluir un tercer actor dentro del proceso de justicia transicional, que otrora solo se reducía a las discusiones y responsabilidades endilgadas entre establecimiento y subversivos. A través de la memoria en favor y solidaridad con las víctimas, que se instala oficialmente el 9 de abril de cada año (Ley 1448 de 2011, artículo 142), se pretende recoger todo el material bibliográfico, documental y fílmico que haga posible conocer la historia del conflicto a partir de lo narrado por las víctimas.

Los relatos que se recogen en las casas de la memoria también tienen un espacio para plasmar la voz de los verdugos cuando estos se expresan para pedir perdón, esclarecer los hechos y encaminar los relatos de verdad hacia la reparación. Pues la memoria no puede ser un lugar de odio o de venganza sino de construcción de paz y de comprensión y superación del conflicto armado interno a la luz del mayor número de voces posibles.

5. Esfera básica de supervivencia, dignidad y autodeterminación

Todo derecho fundamental está soportado sobre uno o varios de estos principios: supervivencia, dignidad y/o autodeterminación. En el caso concreto del derecho a la reparación como derecho fundamental se ha podido establecer con base en todo el desarrollo normativo que los atributos materiales destinados a asegurar la realización de la reparación son supervivencia, dignidad y autodeterminación.

Supervivencia: es la consecuencia de la indemnización pecuniaria. El dinero no logra resarcir la vida, pero es una ayuda definitiva cuando una familia entera que dependía económicamente de la víctima se queda sin los recursos básicos mínimos de existencia. La reparación como derecho fundamental, expresada en el atributo material de ayuda económica permite asegurar que las víctimas tengan satisfechas las condiciones esenciales de existencia expresadas en techo, alimento y vestido.

Dignidad: es la consecuencia del acceso a la justicia, del acceso a la verdad, la memoria en favor de las víctimas y de la restitución como atributos materiales que confeccionan el derecho a la reparación como derecho fundamental en su sentido constitucional pleno. Es además, el mayor objetivo de toda la normativa vigente sobre reparación en Colombia; pues busca no solo que la reparación se reduzca a un beneficio económico sino que se asegure y establezca un plan integral de reparación expresado en ayuda social, psicológica, jurídica que permita el acceso a la justicia, la verdad, la restitución y todos los actos simbólicos de perdón y aquellos en los que toda víctima pueda hacer el duelo y despedir formalmente a sus desaparecidos.

Autodeterminación: es el fundamento de los atributos materiales de indemnización, restitución y compromiso de no repetición a través de los cuales la víctima pueda, en el marco de resiliencia, empezar nuevos proyectos de vida. Bien sea en su propia tierra de la cual fue indebidamente despojada o en un lugar diferente donde nuevos aires le permita sembrar y cultivar esperanza. Es la expresión del derecho fundamental a la reparación que le permite a las víctimas ganarse la vida haciendo lo que saben hacer. Reparación como derecho fundamental en el Estado social y constitucional de derecho (Corte Constitucional, Sentencia T-406 de 1992) debe asegurar que cada quien pueda volver a hacer, libre de temor y de violencia, aquello con lo que sabe ganarse la vida de manera digna y responsable. Reparación como derecho fundamental asegura que quienes han sido víctimas y a la vez maestros regresen a las aulas, que los pescadores lancen sus redes al río; los artesanos retomen el cuero y el barro, los agricultores esparzan semillas, los cocineros monten el fogón y los ganaderos regresen al hato.

6. Conclusión

El lugar del conflicto en Colombia tiene múltiples ópticas. Establecimiento y victimarios se han repartido culpas, acusaciones y han librado concesiones memorables a través de las cuales ha sido posible la transición de las armas al hemiciclo electoral. En el medio de los extremos del conflicto avisan las víctimas a reclamar un lugar de visibilidad a sus denuncias y un deber necesario a ser reparadas. Este trabajo se ha centrado en explicar de qué manera la declaratoria de la reparación como derecho fundamental complementa y desarrolla el alcance de lo que se ha configurado como reparación en favor de todos aquellos que han padecido, con ocasión del conflicto, una carga lesiva que no estaban en el deber de asumir.

Antes de hablar de reparación como derecho fundamental, ya se había abierto una puerta importante en el marco de procesos transicionales anteriores con un claro soporte de financiación económica. Y ello es importante pero no suficiente. La reparación va de la mano de procesos simbólicos, acceso a la verdad y evidencias de no repetición. Para hablar de derecho fundamental se ha evidenciado la necesidad de satisfacer cuatro condiciones: (i) que una declaración normativa dé al derecho el estatus de fundamental;

(ii) que se le reconozca a un sujeto la titularidad del derecho fundamental; (iii) que tal declaración positiva habilite al sujeto para reclamar del Estado o terceros atributos materiales y, (iv) que tales atributos aseguren la mayor esfera de realización de dignidad, de supervivencia o de autodeterminación en favor de dicho sujeto.

El análisis normativo que soporta esta investigación ha puesto en evidencia que cada elemento estructural de los aspectos que configuran la naturaleza de un derecho fundamental se satisfacen plenamente. Tanto en el orden interno (por vía legal y jurisprudencial), como en los tratados internacionales ratificados debidamente se reconoce el deber de visibilizar y remediar la lesión ocurrida a un sujeto, en los términos propios de un derecho fundamental.

A partir de tal declaración normativa de derecho fundamental, las víctimas han movilizado el sistema judicial y administrativo para lograr un espacio visible en el Registro Único de Víctimas y gozar de todas las actuaciones institucionales que permitan el acceso a la justicia y la obtención de una indemnización digna y suficiente. Acciones esenciales como el acceso a la verdad, el regreso al lugar de origen, del que fueron abruptamente desplazados, sin velo de temor o de persecución, confiar en el compromiso de no repetición y acceder a todas las ayudas individuales y colectivas que permitan tener la ilusión de seguir una vida más allá de la tragedia. La reparación como derecho fundamental va más allá de la indemnización económica porque asegura que a través de la salvaguarda de dignidad, supervivencia y autodeterminación de las víctimas se edifiquen atributos materiales concretos a través de los cuales las víctimas tengan la certeza de que el horror de la guerra puede superarse y una vida buena resulte posible.

Referencias

- Abad Faciolince, H., 2020. *El olvido que seremos*. Bogotá: Planeta.
- Carbonell, M., 2015. *Introducción al derecho constitucional*. Ciudad de México: Tirant lo Blanch.
- Congreso de la República de Colombia, 1997. Ley 418.
- Congreso de la República de Colombia, 2005. Ley 975.
- Congreso de la República de Colombia, 2011. Ley 1448.
- Convención americana sobre derechos humanos (Pacto de San José de Costa Rica). Organización de los Estados Americanos (OEA), 22 de noviembre de 1969.
- Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Asamblea General de Naciones Unidas, 10 de diciembre de 1984.
- Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém do Pará). Organización de los Estados Americanos (OEA), 9 de junio de 1994.
- Convención internacional para la protección de las personas contra la desaparición forzada. Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas, 29 de junio de 2006.
- Davis, W., 2021. *Magdalena. Historias de Colombia*. Bogotá: Crítica.

Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder. Asamblea General de Naciones Unidas, 29 de noviembre de 1985.

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. 17 de julio de 1998.

García Villegas, M., ed., 2008. *Jueces sin Estado: la justicia colombiana en zonas de conflicto armado*. Bogotá: Siglo del Hombre.

Gutiérrez Sanín, F., 2007. *¿Lo que el viento se llevó? Los partidos políticos y la democracia en Colombia, 1958–2002*. Bogotá: Norma.

Melamed, J., 2017. La justicia transicional. La llave hacia una salida negociada al conflicto armado en Colombia. *Revista de relaciones internacionales, estrategia y seguridad*, 12(1), 185–206.

Melo, J.O., 2020. *Colombia: una historia mínima*. Bogotá: Crítica.

Otero, A.M., 2016. Constituciones y ciudadanía en el siglo XIX colombiano. En: Banco de la República, *De toda la gente: 25 años de la asamblea nacional constituyente* [exposición]. Bogotá: Banco de la República.

Pacto internacional de derechos civiles y políticos. Asamblea General de Naciones Unidas, 16 de diciembre de 1966.

Restrepo, J.F., 2020. *Estructura constitucional del estado colombiano*. Bogotá: Ibáñez.

Rey Cantor, E., 2006. El bloque de constitucionalidad. Aplicación de tratados internacionales de derechos humanos. *Estudios constitucionales*, 4(2), 299–334.

Rodelo García, M., 2020. Aproximación crítica al conflicto armado en Colombia. *Advocatus*, 17(84), 83–106.

Ungar, E., y Cardona, J., 2010. La ley de justicia y paz, ¿Una iniciativa para reducir la exposición penal de narcotraficantes y paramilitares? En: C. López, ed., *Y refundaron la patria... De cómo mafiosos y políticos reconfiguraron el Estado colombiano*. Bogotá: Debate.

Uribe de Hincapié, M.T., 2003. Estado y sociedad frente a las víctimas de la violencia. *Estudios políticos*, vol. 23, 9–25.

Jurisprudencia

Corte Constitucional de Colombia, 1992. Sentencia T-406 de 1992. Bogotá: Gaceta Constitucional. Mp: Ciro Angarita Barón.

Corte Constitucional de Colombia, 2012. Sentencia C-715 de 2012. Bogotá: Gaceta Constitucional. Mp: Luis Ernesto Vargas Silva.

Corte Constitucional de Colombia, 2013. Sentencia C-753 de 2013. Bogotá: Gaceta Constitucional. Mp: Mauricio González Cuervo.

Corte Constitucional de Colombia, 2013. Sentencia SU-254 de 2013. Bogotá: Gaceta Constitucional. Mp: Luis Ernesto Vargas Silva.

Corte Constitucional de Colombia, 2014. Sentencia C-180 de 2014. Bogotá: Gaceta Constitucional. Mp: Alberto Rojas Ríos.

- Corte Constitucional de Colombia, 2014. Sentencia C-795 de 2014. Bogotá: Gaceta Constitucional. Mp: Jorge Iván Palacio Palacio.
- Corte Constitucional de Colombia, 2014. Sentencia T-402 de 2014. Bogotá: Gaceta Constitucional. Mp: Jorge Iván Palacio Palacio.
- Corte Constitucional de Colombia, 2014. Sentencia T-692 de 2014. Bogotá: Gaceta Constitucional. Mp: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.
- Corte Constitucional de Colombia, 2015. Sentencia T-080 de 2015. Bogotá: Gaceta Constitucional. Mp: Jorge Iván Palacio.
- Corte Constitucional de Colombia, 2015. Sentencia T-233 de 2015. Bogotá: Gaceta Constitucional. Mp: Mauricio González Cuervo.
- Corte Constitucional de Colombia, 2016. Sentencia T-622 de 2016. Bogotá: Gaceta Constitucional. Mp: Jorge Iván Palacio.
- Corte Constitucional de Colombia, 2017. Sentencia T-054 de 2017. Bogotá: Gaceta Constitucional. Mp: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.
- Corte Constitucional de Colombia, 2017. Sentencia T-083 de 2017. Bogotá: Gaceta Constitucional. Mp: Alejandro Linares Cantillo.
- Corte Constitucional de Colombia, 2018. Sentencia T-342 de 2018. Bogotá: Gaceta Constitucional. Mp: Alejandro Linares Cantillo
- Corte Constitucional de Colombia, 2019. Sentencia SU-599 de 2019. Bogotá: Gaceta Constitucional. Mp: Cristina Pardo Schlesinger.
- Corte Constitucional de Colombia, 2019. Sentencia T-211 de 2019. Bogotá: Gaceta Constitucional. Mp: Cristina Pardo Schlesinger.
- Corte Constitucional de Colombia, 2021. Sentencia T-018 de 2021. Bogotá: Gaceta Constitucional. Mp: Cristina Pardo Schlesinger.
- Corte Permanente de Justicia Internacional, 1927.